PRESENTACIÓN

El presente estudio, de índole preferentemente canónica, tiene por objeto el análisis del régimen jurídico de los clérigos o ministros sagrados, es decir, de aquellos fieles cristianos que han recibido el sacramento del orden y están destinados sacramentalmente al ejercicio de las funciones sagradas de enseñar, santificar y guiar al Pueblo cristiano en nombre y, a veces también en la persona de Cristo, cuando se trata de ministros-sacerdotes.

Durante muchos siglos, clérigo y ministro sagrado no eran términos equivalentes, pues existían clérigos—los que recibían tan solo las órdenes menores—que no recibían el sacramento del orden y, por ello, no eran en sentido estricto ministros de Cristo y de la Iglesia, aunque su estatuto jurídico fuera casi idéntico al de los ministros de institución divina. En el vigente régimen canónico se restringe el término clérigo a tan solo los que reciben el sacramento del orden, constituyéndose así en ministros de Cristo por institución divina y no por una mera decantación histórica. Por ello, se puede decir con toda verdad que los términos clérigo y ministro sagrado son hoy términos equivalentes, lo que no impide que el uso de uno u otro término prevalezca según se trate de la normativa litúrgica o del derecho canónico propiamente dicho. Así lo refleja el c. 207 § 1: «por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos...».

Como ha puesto de relieve el Magisterio Conciliar (LG, 28), al imponer las manos a los elegidos con la invocación del Espíritu Santo, la Iglesia católica es consciente de administrar el poder del Señor, el cual hace partícipes de su triple misión sacerdotal, profética y real a los Obispos, sucesores de los Apóstoles en modo particular. Éstos, a su vez, confieren en grado diverso el oficio de su ministerio a varios sujetos en la Iglesia. Así, el ministerio eclesiástico, de institución divina, es ejercido en diversos órdenes por aquellos que ya desde antiguo se llaman obispos, presbíteros, diáconos.

Estos aspectos importantes relacionados con la naturaleza y la dimensión eclesiológica del sacramento del orden y con sus diversos grados, vienen compendiados así en los cc. 1008 y 1009 del Código de 1983:

«Mediante el sacramento del orden por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir» (c. 1008). Estos Órdenes de institución divina son el episcopado, el presbiterado y el diaconado; órdenes que se confieren por la imposición de las manos y la oración consecratoria que los libros litúrgicos prescriben para cada grado (c. 1009).

Entre los efectos teológico-canónicos que derivan del sacramento del orden, así descrito, tal vez el más importante desde el punto de vista eclesiológico, es el que dice relación con la estructura jerárquica de la Iglesia. En efecto, así como por voluntad de Cristo se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuando a la dignidad y acción, siendo el carácter bautismal el fundamento u origen de esa igualdad, también por voluntad de Cristo, su divino Fundador, y no por una mera y cambiante conformación histórica, la Iglesia está estructurada jerárquicamente, existiendo en ella desde sus orígenes poderes apostólicos específicos, basados en el sacramento del orden, esto es, conferidos a algunos de entre los fieles por medio del rito sacramental de la ordenación, quedando así constituidos en Ministros sagrados.

El sacramento del Orden produce además otros efectos en la persona del ordenado, cualquiera que sea el grado que se reciba. En efecto, el fiel que lo recibe queda marcado espiritualmente por medio de un sello o carácter indeleble y adquiere por ello una nueva cristoconformación que le hace capaz de desempeñar las funciones de enseñar, santificar y regir. Previa la elección divina que se concreta en la llamada del Obispo, la *consagración* y la *misión* aparecen como dos aspectos, radicados ambos en el carácter sacramental, que se implican mutuamente de modo tal que no es explicable el uno sin el otro: el carácter sacramental confiere al ordenado una nueva configuración con Cristo, portadora de poderes específicos, pero no para provecho propio sino con un fin ministerial. La consagración sacramental es un don jerárquico y al mismo tiempo ministerial.

Los datos doctrinales, sumariamente apuntados, sobre la relevancia eclesiológica del sacramento del orden han impulsado a la iglesia desde siempre a resaltar el papel fundamental e insustituible de los clérigos o ministros sagrados en la Obra salvífica de Cristo que se realiza en la Iglesia. Ello ha hecho que, desde antiguo, se establecieran disposiciones disciplinares tendentes a lograr la mayor congruencia posible entre la vida personal de los clérigos y las funciones sagradas —muchas veces sacramentales— llamados a desempeñar. Cierto es que la eficacia salvífica de la Palabra o de los Sacramentos proviene de la acción misma de Cristo, pero no es menos cierto que «la mayor o menor santidad del ministro influye realmente en el anuncio de la Palabra,

PRESENTACIÓN

en la celebración de los Sacramentos y en la dirección de la comunidad en la caridad» (PDV, 25).

Por todo ello, ya desde los tiempos apostólicos fueron apareciendo recomendaciones y normas por las que debía regirse la conducta de los clérigos, afectando no solo a su actividad ministerial sino también a su vida personal. Esto último es lo que constituye en la actualidad el estatuto personal del clérigo, objeto primordial de este libro. Es verdad que lo esencial de la función eclesial de un ministro sagrado no es un estilo de vida peculiar, sino el destino a una actividad ministerial, aunque la grandeza de esa actividad postule un género de vida coherente con ella. Esa destinación es la clave de la condición jurídica personal del clérigo, ya que en función de ella se definen sus peculiares deberes y derechos. Por ese motivo, si bien no deben confundirse ambos aspectos—destino ministerial y vida personal—, tampoco sería correcto distanciarlos de modo que se pierda de vista su íntimo engarce. Incluso hay deberes radicados en el estatuto personal de todo clérigo, que tienen en sí mismos una profunda dimensión ministerial, como ocurre, por ejemplo, con el deber de rezar diariamente el oficio divino.

Aunque el estatuto personal del clérigo sea el objetivo principal de este Manual, su contenido es más amplio abarcando temas que podrían tener tratamiento autónomo, pero que no dejan de estar profundamente interrelacionados con el estatuto personal. Así parece desprenderse de las pautas sistemáticas que traza el Código de 1983, según las cuales las normas que regulan el estatuto personal vienen precedidas por las normas acerca de la formación para el sacerdocio así como por el régimen de la incardinación. Siguiendo esas pautas, tras una primera parte dedicada al estudio de algunas cuestiones doctrinales e históricas, en la segunda, se abordan con cierta amplitud el tema de la formación de los clérigos y de los requisitos de idoneidad para la recepción del sacramento del orden y el ingreso correspondiente en el orden eclesial integrado por clérigos. La tercera parte tiene por objeto el estudio del nuevo perfil canónico de la incardinación, así como del instituto de la agregación, tan importante hoy en la estructura ministerial de la Iglesia. Es cierto que la incardinación –y en su caso, la agregación– no añade razones especiales a las radicadas en el sacramento de orden, a la hora de configurar el estatuto personal del ministro sagrado, esto es, los deberes y derechos que definen su condición canónica dentro de la Iglesia. Pero tiene la virtud de concretar y determinar muchos de esos deberes y derechos, de situarlos en el ámbito de su efectivo ejercicio, por lo cual es legítimo concluir que, si bien están fundados en el Orden Sagrado, radican inmediatamente en la condición de incardinado. Tal vez por eso el Legislador ha preferido situar el régimen de la incardinación, dentro del Código, en el capítulo que precede al de las obligaciones y derechos de los clérigos a cuyo estudio dedicamos la cuarta parte del Manual.

Cuando hablamos de clérigos o ministros sagrados nos referimos por principio a los tres grados del sacramento del Orden. Pero es obvio que buena parte de las consideraciones canónicas son referibles exclusivamente al orden de los presbíteros; de ahí que en numerosas ocasiones el término clérigo es sustituido

por el de presbítero. Ello obliga a que dediquemos un capítulo autónomo al estudio del Diaconado permanente y a su específico estatuto jurídico.

El *Orden de los clérigos o ministros sagrados* es el título que hemos preferido dar a este libro. Cierto es que esa categoría como tal no existe ni en el ordenamiento canónico ni en el litúrgico. Existen tan solo los términos correspondientes a los tres *órdenes*: orden de los diáconos, orden de los presbíteros y orden de los obispos. Estos tres órdenes toman su origen en el sacramento del Orden como realidad única. La dificultad para el uso legislativo de ese término estriba en el hecho de que son muy diversas las potestades, facultades y funciones atribuibles a cada uno de los tres *ordines*. Pero si nos atenemos a los aspectos fundamentales del estatuto personal de quienes han recibido el sacramento del orden en cualquiera de sus grados, nada impide el uso del término *orden de los clérigos* como categoría única y abarcante de los tres órdenes en cualquiera de los cuales el fiel ordenado ha recibido una especial consagración sacramental y una específica misión cuya relevancia eclesial postula un modo de vida propio, coherente con ese ministerio sacramental y, a veces, inherente a ese ministerio.

Al filo de esta última reflexión, es legítimo preguntarse si el estudio sobre el orden de los clérigos es encuadrable dentro del derecho administrativo especial como rama autónoma de la ciencia canónica.

Para un sector de la canonística, la cuestión carece de interés puesto que el estudio y la enseñanza del Derecho de la Iglesia se inspiran prevalentemente en métodos exegéticos. Para otro sector de los canonistas tampoco es plausible el encuadre sistemático del estatuto de los clérigos dentro del ámbito del *Derecho* administrativo; se encuadraría mejor en el ámbito del Derecho de la persona. Pero si el orden de los clérigos es observado desde una perspectiva más amplia. no parece del todo infundada la pretensión de integrar su estudio dentro de la rama genérica del Derecho administrativo. No hay que olvidar a este respecto que el estatuto personal de quienes constituyen el orden de los clérigos es un estatuto público cuyo fundamento último es el sacramento del orden, que se recibe tras una adecuada preparación y una constatación precisa de la idoneidad del candidato para el cumplimiento de la misión pública derivada de la consagración sacramental. El sacramento del orden actúa también la incorporación del clérigo a una estructura pastoral concreta, mediante el instituto de la incardinación. Todo ello viene determinado por numerosas normas y actividades de índole administrativa al igual que lo está la propia pérdida de la condición clerical a cuvo estudio dedicamos el último capítulo. En el desarrollo de los diversos temas que abarca el libro que presentamos se verá con claridad cómo se hacen presentes normas propias y específicas del derecho administrativo como rama autónoma de la ciencia canónica.

No queremos terminar esta presentación sin hacer mención de los principales destinatarios de este libro. Está elaborado a modo de Manual, no importa que algunos de los temas abordados sobrepasen en cierta medida los esquemas formales de un manual. En todo caso, los principales destinatarios son los

PRESENTACIÓN

profesores y alumnos de las Facultades eclesiásticas de Derecho canónico, así como de los seminarios y otros centros de formación sacerdotal. También puede ser un instrumento útil para el estudio de algunas cuestiones en el marco de la formación permanente del clero. Somos conscientes de que el conocimiento de la ley canónica constituye un instrumento modesto pero necesario para una formación adecuada de los sacerdotes. Y si esto es así en referencia a cualquier ley canónica, más lo es cuando se trata de las normas que definen el estatuto del clérigo con los rasgos específicos que dibujan la identidad sacerdotal, sabiendo conjugar la verdad permanente del ministerio sacerdotal, su fisonomía esencial que no cambia, con las instancias y características del hoy de la Iglesia.

Terminamos este estudio sobre los ministros sagrados en el año jubilar dedicado a contemplar la figura de S. Pablo, Apóstol de las Gentes. Deseamos y pedimos que ese gran Ministro de Cristo y de la Iglesia naciente sea ejemplo y guía de quienes ejercen hoy el ministerio sacerdotal en medio de no pocas dificultades, pero conscientes de que ese ministerio es insustituible para la vida de la Iglesia y del mundo.

Parroquia de S. Miguel (Pamplona) Cuaresma de 2009